

En diez de septiembre de dos mil veinticuatro, fue turnada a la Ponencia del Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, enviada a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.**

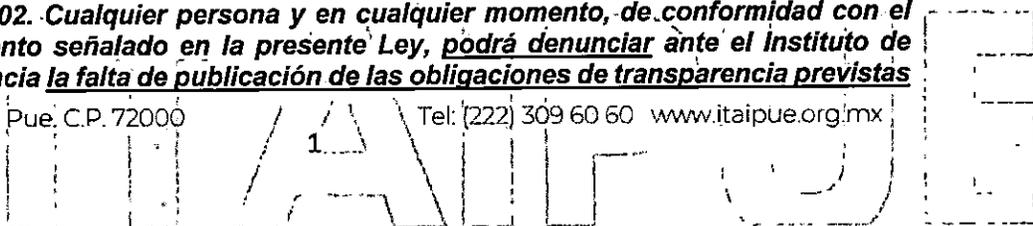
Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **ANÓNIMO** a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-199/AYTO LAFRAGUA-01/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9,102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto, Trigésimo Sexto y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

**ÚNICO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia, atendiendo el contenido del artículo de referencia, que, en la parte conducente, dispone:

***“Artículo 107. El Instituto de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción...”***

Al respecto, es necesario puntualizar que el artículo 102, de la Ley de la materia refiere:

***“Artículo 102. Cualquier persona y en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley, podrá denunciar ante el Instituto de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas***



**en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

De igual manera, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

**"Trigésimo Quinto. Cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, y en cualquier momento podrá denunciar la falta de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 77 a 95 de la Ley Estatal por parte de los sujetos obligados; por escrito, directamente en la oficialía de partes del Instituto, a través de la Plataforma Nacional o por el medio electrónico disponible."**

Por otra parte, de acuerdo con las políticas para actualizar la información establecidas en el numeral III del lineamiento Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las Obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo que hace a la fracción II inciso A del artículo 83 de la ley de la materia, el periodo de actualización es trimestral y se debe de conservar en el sitio de internet la información del trimestre concluido del ejercicio en curso.

Expuesto lo anterior y una vez analizado el contenido de la denuncia presentada, en la que textualmente se señala: ***"...no se encuentra la información por lo que el sujeto obligado está incumpliendo con las obligaciones de transparencia previstas para este apartado"*** referente a la fracción II inciso A del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del ejercicio dos mil dieciocho correspondiente a los periodos primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, es evidente que la denuncia en comento se refiere a un periodo de actualización y conservación que ya no le es exigible al sujeto obligado, tal como lo señala en la misma:

| Artículo        | Fracción/Incliso                                                                                                                                                                                                       | Periodo de actualización | Observaciones acerca de la información a publicar | Periodo de Conservación de la información |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Artículo 83 ... | II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos; | Trimestral               | 0---0                                             | Trimestre(s) concluido(s) del año         |

En razón de ello, se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*"Trigésimo Noveno. La denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes:  
 ...2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de recurso de revisión. ..."*

Por lo expuesto, con fundamento en el punto 2, del numeral Trigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la denuncia interpuesta por **ANÓNIMO**.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el denunciante para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico. **NOTIFÍQUESE**.

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim.